



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, cuatro(04) de noviembre de Dos Mil Veintiuno

(2021) Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante: INSTITUTO DE REHABILITACION INTEGRAL SAMUEL LTDA Y OTROS.
Demandado: MEDIMAS EPS
RAD. 20001-31-03-002-2019-00233-00

De conformidad con el art. 372 del C.G.P., y en armonía con el numeral 2º del art. 443 del C.G.P., habiéndose surtido el traslado de las excepciones, convóquese a las partes, para que concurren personalmente (de manera virtual) a la audiencia inicial prevista en la citada norma.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Por lo anterior, señálese como fecha de realización de la audiencia inicial de manera virtual, **el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, a las 9:00 de la mañana.**

Sobre el contrato de transacción suscrito por el Representante Legal de uno de los demandantes acumulados FUNDACION CENTRO DE TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR", y el Representante Legal Suplente de la demandada MEDIMAS EPS, el Despacho, se pronunciará sobre el mismo en la audiencia inicial programada, al momento de realizarse la etapa de saneamiento del proceso.

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal (de manera virtual) a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestas en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIQUESE Y CUMPLASE.


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ